

oyendo al Procurador, dictará inmediatamente las providencias que crea convenientes para evitar que los procesos se retarden. Si no hubiere providencias que dictar, se archivarán los extractos.

Art. 3214. Si el Procurador, en vista de los extractos, encuentra que algun Juez instructor ha incurrido en alguna falta que preste mérito para exigir la responsabilidad, pedirá lo que corresponda en derecho.

Art. 3215. El Magistrado en turno, con vista de las conclusiones del Procurador, resolverá de plano si debe ó no someterse á juicio al responsable. En el primer caso, remitirá las diligencias originales á la autoridad militar competente, para que ésta libre la órden de proceder.

Art. 3216. Los acusados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban maltrato de sus Jueces, tienen derecho de ocurrir directamente á la Suprema Corte militar.

Art. 3217. Luego que la Corte reciba la queja se pasará al Magistrado en turno, para que acompañado del Procurador y de un Secretario de ella, se traslade á la prision, oiga al quejoso y haga que el Juez instructor le muestre el proceso, para aclarar si el retardo ha sido ilegal, ó para asegurarse de si es cierto ó no el maltrato que originó la queja. En cualquiera de estos dos casos se dictarán las providencias conducentes y aun podrá pasarse al Procurador el acta que se forme para los efectos del *art. 3214*.

Art. 3218. El Magistrado en turno, siempre que lo crea conveniente, y por lo ménos dos veces al mes, sin señalar dia ni dar aviso, se presentará acompañado del Procurador y de un Secretario de la Corte, en los juzgados militares, para examinar los procesos que se hallen en giro y para asegurarse de que no sufren moratorias; y en caso de encontrarlas, desde luego dictará, con audiencia del Procurador, las providencias oportunas para violentar los procedimientos, y levantará una acta, que se depositará en el archivo de la Corte, ó determinará que se pase al Procurador para los efectos del *art. 3214*.

Art. 3219. Si al elevar una queja algun encausado no se limita al retardo en el proceso ó al maltrato del Juez, sino que la extiende á los alimentos que se le den, á lo incómodo del local, y en general á todo lo que se refiera á la prision en que se halle detenido ó formalmente preso, el Magistrado dirigirá comunicacion á la Secretaría de Guerra, poniendo en su conocimiento las causas de queja que, al vi-

sitar el local, encuentre justas, á efecto de que aquella ponga el remedio necesario.

Art. 3220. Fuera de la capital, la visita la practicará la autoridad superior militar, sujetándose en todo á las anteriores prevenciones y dando cuenta á la Suprema Corte de Justicia militar.

## TITULO XXIV.

### Del fuero militar y de las competencias de jurisdiccion.

Art. 3221. El fuero militar no es prorrogable ni renunciabile.

Art. 3222. Son Jueces competentes para conocer de los delitos militares:

I. La Secretaría de Guerra.

II. El General en Jefe del Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada á que pertenezca el acusado.

III. Los Comandantes militares de las plazas fuertes ó castillos, respecto de las tropas que los guarnecen.

IV. El Jefe de las armas federales en un Estado, respecto de los que se hallen en él, excepto las Divisiones ó Brigadas que operen independientemente.

V. Los Jefes militares en los Estados ó plazas declarados en estado de sitio.

VI. Los Jefes de las plazas ó puestos militares que dependan directamente de la Secretaría de Guerra.

Art. 3223. Previene en el conocimiento de la causa y es el competente, el Jefe de la fuerza del lugar donde se haya cometido el delito.

Art. 3224. Estos mismos Jefes, en tiempo de guerra, serán competentes en todos los casos á que se hace extensiva su autoridad, segun las prescripciones relativas de este Código.

Art. 3225. Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 3226. La inhibitoria se promoverá ante la autoridad militar que se crea competente, se hará por escrito, y la autoridad á quien éste se dirija despachará oficio á la autoridad, juez ó tribunal á quien

se juzgue incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 3227. La declinatoria se interpondrá ante la autoridad militar, juez ó tribunal á quien se juzgue incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remision de las diligencias al competente.

Art. 3228. El acusado que hubiere promovido uno de estos medios no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, y deberá estar al resultado del que hubiere elegido.

Art. 3229. El que promueva la competencia por uno de los medios indicados en el *art. 3225*, protestará en el escrito relativo que no ha hecho uso del otro.

Art. 3230. Los Jefes militares en que resida el ejercicio de la jurisdiccion militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna sin consulta de Asesor.

Art. 3231. En el oficio de inhibicion que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya promovido, de la consulta del Asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás piezas que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 3232. Recibido el oficio de inhibicion, la autoridad militar oirá al Procurador y prévia consulta del Asesor, resolverá sin demora alguna.

Art. 3233. Si se inhibiere, remitirá las diligencias en el estado en que se encuentren á la autoridad requerente, prévia citacion de las partes, para que comparezcan ante ella.

Art. 3234. Si se negare á inhibirse, hará saber su resolucion á la autoridad de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya alegado el Procurador, la consulta del Asesor y las demás constancias en que funde su competencia, expresando que la sostiene.

Art. 3235. La autoridad requerida de inhibicion contestará en el término improrrogable de cinco dias, contados desde que haya recibido el oficio respectivo.

Art. 3236. Si pasado el término que el anterior artículo señala á las autoridades requeridas para dar sus contestaciones, no las hubieren recibido las requerentes, tendrán éstas por aceptada la competencia, y remitirán sus actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, si no se trata de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, á la Suprema Corte de Justicia militar, con un informe en

que funden su competencia. Aceptada ésta, los Jueces contendientes no podrán practicar más diligencias que las urgentes, cuyo aplazamiento perjudicaria el proceso.

Art. 3237. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las autoridades que controviertan, alguna de ellas desiste de la competencia, remitirá á la otra sus actuaciones.

## TITULO XXV.

### De la sustanciacion y decision de las controversias por la Suprema Corte militar.

Art. 3238. Recibidas las actuaciones en la Suprema Corte de Justicia militar, el Presidente las turnará á la Sala que corresponda, la que señalará desde luego dia para la vista, que tendrá lugar dentro de cinco dias, contados desde la notificacion. Si de los autos aparece que está pendiente el punto de libertad bajo de fianza del procesado, la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes despues de haber recibido las actuaciones, fallará de plano dicho punto y contra su resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 3239. La notificacion de esta resolucion se hará al Procurador y á las autoridades competidoras, por medio de oficio.

Art. 3240. Las diligencias se pondrán de manifiesto en la Secretaría de la Sala por cinco dias, para que las partes tomen sus apuntes é informen en el acto de la vista.

Art. 3241. A la vista, que se citará para el sexto dia de recibidas las actuaciones, concurrirá precisamente el Procurador para sentar sus conclusiones, y las partes podrán presentarse como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar si les conviene.

Art. 3242. Las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia militar, lo que hará dentro de tercero dia despues de la vista, dirimiendo las competencias, expresarán siempre los fundamentos jurídicos en que se apoyen y contra ellas no se admitirá recurso alguno.

Art. 3243. Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad que hubiere obtenido en ella, acompañándole la eje-

cutoria respectiva: á la que no obtenga, solo se remitirá la ejecutoria.

Art. 3244. Las diligencias practicadas por la autoridad que no obtenga, se tendrán por firmes y valederas en el curso del procedimiento.

Art. 3245. Si la controversia jurisdiccional se ha iniciado durante la instruccion, solo se remitirá á la Suprema Corte de Justicia que corresponda, testimonio de las constancias que cada autoridad estime conducentes para fundar su jurisdiccion.

## TITULO XXVI.

### Libertad preparatoria.

Art. 3246. Llámase libertad preparatoria la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los *artículos 74 y 75* del Código penal del Distrito federal, para otorgarles despues una libertad definitiva. La libertad preparatoria se concederá por la Secretaría de Guerra de conformidad con las prescripciones siguientes:

Art. 3247. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los *artículos 74 y 75* del Código penal del Distrito federal, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa, que consiste en no infringir los reglamentos de la prision, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraido hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio honesto de que vivir durante la libertad preparatoria.

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solven-

te y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

IV. Que tambien el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito y Estado que aquella le señale para su residencia.

Esa designacion se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar donde fuere á radicarse, con el documento de que habla la *fraccion 2.ª del art. 169* del Código penal del Distrito Federal.

Art. 3248. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 3249. Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 3250. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de correccion penal, se les hará saber los artículos anteriores y sus referencias.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevencion.

Art. 3251. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los *artículos 100 y 101* del Código penal del Distrito Federal, los cuales se insertarán literalmente en el salvo-conducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 3252. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de las autoridades política y militar.

## TITULO XXVII.

## Disposiciones generales.

Art. 3253. En todo lo relativo á la forma de las actuaciones, su tratamiento y manera de llevarlas, á la acumulacion y separacion de causas, así como á los gastos especiales é imprevistos que se ocasionen por cualquiera diligencia en los procesos militares, se aplicarán las reglas prevenidas en el procedimiento criminal comun.

Art. 3254. Todas las multas que se impongan con arreglo á las prescripciones de este Código, lo mismo que las cantidades cuya pérdida se decrete por razon de fianza, se enterarán y distribuirán como lo dispone el Código penal del Distrito Federal.

Art. 3255. El acusador, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos, y no tendrá en él más representacion que la que le dé el derecho que pueda asistirle, como ofendido, para seguir la responsabilidad civil del procesado. Con este carácter le será lícito, durante el juicio, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiera emanar aquella responsabilidad. Será oído tambien en el Consejo de Guerra si lo solicita.

Art. 3256. La accion civil que nazca de delitos del orden militar, se regirá por lo prescrito en los Códigos penal y de procedimientos civiles y penales del Distrito Federal; se deducirá siempre ante los tribunales civiles y no se fallará sobre ella sino hasta que se haya pronunciado en el proceso sentencia que cause ejecutoria.

Art. 3257. Los referidos tribunales podrán decretar, en cualquier estado que el proceso militar guarde, y á pedimento de la parte agraviada, la intervencion ó aseguramiento de los bienes del acusado, en la cantidad bastante para garantizar la responsabilidad civil que pueda resultarle. Esta intervencion ó aseguramiento, solo se decretará cuando el interesado justifique el peligro de que tales bienes desaparezcan, ó se hagan insuficientes para aquel objeto, y llene los demás requisitos que se exigen por el Código de procedimientos civiles, para dictar las providencias precautorias y urgentes, pidiéndose previamente informe al Juez instructor del proceso militar respectivo.

Art. 3258. En cualquier tiempo podrán los tribunales civiles levantar la mencionada providencia, justificando la persona contra quien se dicte haber cesado las causas que la determinaron, ó bien otorgando la fianza correspondiente con arreglo á las leyes.

Art. 3259. Toda sentencia condenatoria en un proceso criminal, otorga á la parte ofendida, por el delito que la motive, el derecho de exigir la indemnizacion de daños y perjuicios, aunque así no se declare de una manera expresa en la misma sentencia. Este derecho no podrá ser controvertido, sino solamente en el caso de que contra él se alegue prescripcion, la no existencia de tales daños y perjuicios, ó cualquiera otra excepcion que lo destruya. Fuera de estos casos, cualquiera cuestion civil versará sobre el monto de la responsabilidad pecuniaria del reo.

Art. 3260. Es obligacion de los Procuradores militares informar á los respectivos representantes del fisco federal, de todos aquellos delitos del orden militar sobre que se esté instruyendo sumaria y de los cuales se han originado daños y perjuicios al fisco, á fin de que los referidos representantes puedan hacer oportunamente y ante quien corresponda, las gestiones necesarias para asegurar los intereses de la Federacion.

Art. 3261. El procedimiento criminal no se suspenderá sino en los casos siguientes:

I. Cuando no se haya logrado la aprehension de los presuntos reos, ó todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado estando concluida la instruccion.

II. Cuando se tenga, con arreglo á la ley, que llenar un requisito previo, indispensable, como el desafuero del acusado, ó cualquiera otro.

Art. 3262. En cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, se practicarán siempre todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir á los responsables.

Art. 3263. El procedimiento que se hubiere suspendido, se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspension.

Art. 3264. Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio se fugan alguno ó algunos, ó bien no se logra la aprehension de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás hasta sentencia definitiva.

Art. 3265. Si ántes de reunirse el Consejo de Guerra ordinario para juzgar al autor de un delito, se logra la aprehension de alguno ó algunos de sus co-autores, se ampliará respecto de éstos la sumaria respectiva; suspendiéndose dicha reunion hasta que sean practicadas todas las nuevas diligencias á que haya lugar.

Art. 3266. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia fueren aprehendidos los demás inculpados del mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para que sirva de cabeza en el que de nuevo se inicie por este motivo.

## TITULO XXVIII.

### De los Asesores.

Art. 3267. Habrá un Asesor en el Cuartel general de cada zona militar, dos en el Distrito Federal, y además, uno en cada Cuerpo de Ejército, Brigada ó Columna que opere aisladamente.

Art. 3268. Los Asesores tienen el deber de consultar todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependen. Fundarán siempre sus dictámenes, citando la ley ó leyes de la materia.

Art. 3269. Los Asesores son responsables de sus dictámenes en los términos prescritos en este Código.

Art. 3270. Los Jefes militares tienen el deber de ajustar sus procedimientos á lo consultado por el Asesor. Pueden, sin embargo, dichos Jefes, por motivos graves y justificados, consultar con los Jueces de Distrito y no con su Asesor, dando cuenta inmediatamente con el expediente respectivo sobre dichos motivos, á la Suprema Corte de Justicia militar, á efecto de que ésta apruebe la conducta del Jefe que así haya procedido, ó la repruebe mandando proceder contra él, como haya lugar.

Art. 3271. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra.

Art. 3272. Para ser Asesor, se necesita:

Ser ciudadano mexicano, abogado, tener veinticinco años cumpli-

dos, no haber sido condenado en causa criminal que no sea por delito político, y no tener causa pendiente.

Art. 3273. Los Asesores tendrán el carácter de Coroneles de Caballería, y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo.

Art. 3274. Podrán los Asesores ejercer la profesion de abogado en asuntos extraños á su cargo; pero nunca y por ningun motivo se disculparán para el cumplimiento de sus deberes con las ocupaciones de su profesion.

Art. 3275. Los Asesores podrán ser recusados una sola vez, concluido que sea el sumario. Se entiende concluido el sumario, cuando se mande ver el proceso ante el Consejo de Guerra respectivo. Son irrecusables los Asesores en los juicios que competen á los Consejos de Guerra extraordinarios y tambien en los ordinarios una vez iniciada la audiencia.

Art. 3276. Los Asesores tienen el deber de excusarse, siempre que se hallen comprendidos en los casos de los arts. 2902 y 2903.

Art. 3277. Las faltas de los Asesores serán suplidas por los Jueces de Distrito del Estado respectivo y por los suplentes de éstos en su caso. A falta de éstos, por los abogados que designen los Jefes militares.

Art. 3278. En todos los actos del servicio los Asesores portarán el uniforme de su clase. Sin él, no serán reconocidos ni respetados como tales.

Art. 3279. Los Asesores despacharán las consultas que se les pidan, si es de puro trámite el punto consultado, en el término de veinticuatro horas. En los casos graves, gozarán del término de cuarenta y ocho horas, que podrá aumentarse á juicio del Jefe que mande proceder, en vista del recargo de quehacer que tengan. Si el punto consultado tuviere señalado por la ley término fatal, el Asesor no dejará pasar el término sin emitir su dictámen.

Art. 3280. Los Jefes militares, en el decreto en que pidan consulta á su Asesor, señalarán el plazo en que éste deba producirla, conforme á las prescripciones del artículo anterior.

## TITULO XXIX.

## De los Jueces instructores.

Art. 3281. El Jefe militar que, conforme á las prescripciones de este Código, dicte alguna orden de proceder, nombrará á la vez un Jefe ú Oficial que con el carácter de Juez instruya la averiguación correspondiente y un Secretario que autorice los actos de dicho Juez.

Art. 3282. El Juez nombrado, luego que reciba su nombramiento, se presentará al Jefe de quien lo haya recibido y ante él y su Secretario otorgará en forma la protesta de desempeñar fiel y cumplidamente su encargo.

Art. 3283. Otorgada la protesta y levantada el acta correspondiente, el Juez recibirá del Jefe que mande proceder, los documentos y demás objetos que correspondan al hecho que se trata de averiguar, y la misma acta, que correrá como cabeza del proceso.

Art. 3284. El Juez, acto continuo, recibirá igual protesta á su Secretario, y procederá en seguida á practicar las diligencias conducentes.

Art. 3285. El Juez, en la instruccion del proceso, obrará bajo la direccion del Jefe que le haya mandado proceder. Es, sin embargo, responsable de cuanto haga y actúe en la averiguacion.

Art. 3286. El Juez puede, sin consulta de su superior, dictar todas las providencias que en su concepto, y de acuerdo con lo dispuesto en este Código, y en su defecto en el de Procedimientos penales del Distrito federal, sean conducentes á la averiguacion del hecho; pero no podrá nunca dictar sin orden del referido superior, el auto de formal prision, el de sobreseimiento, el de libertad provisional ó definitiva, y aquel en que se mande ver el proceso ante el Consejo de Guerra respectivo.

Art. 3287. El Juez instructor practicará todas las diligencias con actividad, y sin necesidad de habilitar las horas, trabajará en el proceso sin descanso, cuando de no hacerlo así, resultaren perdidos los indicios ú ocasion de averiguar el delito.

Art. 3288. Ningun proceso sin causa justificada, á juicio del Asesor respectivo, durará más de tres meses.

Art. 3289. Las moratorias injustificadas que sufran los procesos, serán de la responsabilidad de los Jueces. La Suprema Corte en su oportunidad, juzgará de los casos que se ofrezcan sobre este particular, castigando disciplinariamente á los culpables y declarando cuando así proceda, á salvo los derechos del encausado contra el autor de dichas moratorias.

Art. 3290. Los Jueces instructores son recusables sin expresion de causa por una sola vez cuando esté terminado el sumario, es decir, cuando esté decretada la vista ante el Consejo de Guerra.

Art. 3291. Los Jueces deben excusarse cuando estén comprendidos en los casos á que se refieren los artículos 2902 y 2903.

Art. 3292. Los Jueces serán siempre de mayor ó igual graduacion que el que la tenga mayor de los individuos que deban componer el Consejo de Guerra.

Art. 3293. El Juez nombrado para instruir un proceso, no podrá ser sustituido en su cargo, si no es que por impedimento físico justificado, no pueda continuar ejerciendo sus funciones ó porque sean absolutamente indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en asuntos extraños á la administracion de justicia militar.

## TITULO XXX.

## De los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar.

Art. 3294. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar serán nombrados por la Secretaría de Guerra; durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 3295. Para ser Magistrado letrado en la Suprema Corte de Justicia militar, además del título de abogado, se necesita tener más de treinta y cinco años de edad, y haber ejercido la profesion de abogado por lo ménos quince años, ser ciudadano mexicano, no haber sido condenado por delito que no sea político y no tener causa pendiente.

Art. 3296. Los Magistrados letrados de la Suprema Corte de Justicia militar tendrán el carácter de Generales de Brigada efectivos, y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo. Porta-